

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 852-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 28 de julio de 2020, Lotis Otita Tapia Ávila (actora) presentó una demanda laboral en contra de Eduardo José Barquet Rendon¹ representante legal de Seguros Alizanza S.A. En su demanda, impugnó el acta de finiquito No. 9278716ACF y solicitó que se cancelen haberes que no fueron tomados en cuenta².
2. El 20 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (Unidad Judicial) declaró sin lugar la demanda³. La actora interpuso recurso de apelación.
3. El 5 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas (Corte Provincial) aceptó parcialmente el recurso de apelación⁴. La actora interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación.
4. El 10 de agosto de 2021, la Corte Provincial negó el recurso horizontal de aclaración y ampliación. La actora interpuso recurso de casación.
5. El 23 de febrero de 2023, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (Sala) no casó la sentencia emitida por la Corte Provincial.

¹ La actora demandó a Eduardo José Barquet Rendon en calidad de responsable solidario, de conformidad con el artículo 36 inciso segundo del Código de Trabajo.

² Proceso No. 09359-2020-02142. La actora laboró en la compañía demandada desde el 17 de octubre de 1994, de este modo, señaló que el 30 de abril de 2020 se terminó la relación laboral por la causal de caso fortuito o fuerza mayor delimitada en el artículo 169 numeral 6 del Código de Trabajo. Posterior a este hecho, arguyó que se emitió el acta de finiquito No. 9278716ACF. La actora consideró que el acta impugnada no tomó en cuenta los valores de indemnización por despido intempestivo, bonificación por desahucio y jubilación patronal.

³ La juzgadora señaló que “no puede señalarse que la relación laboral haya terminado por decisión unilateral del empleador [...] se rechaza la indemnización por despido intempestivo [...]. Por tanto si no procede por no haberse probado el despido intempestivo, tampoco procede el pago de la Bonificación por Desahucio”.

⁴ La Sala indicó que “existe una contradicción entre la fecha del inicio de la relación laboral de la actora [...] tenemos un total de 25 años consecutivos de labores, lo que le otorga a percibir una pensión jubilar patronal mensual [...] la misma deberá ser sustanciada en primera instancia [...].”

6. El 22 de marzo de 2023, Lotis Otita Tapia Ávila (accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2023, emitida por la Sala.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2023, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

8. La accionante presentó la acción el 22 de marzo de 2023. La sentencia que rechazó el recurso de casación fue emitida y notificada el 23 de febrero de 2023. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

9. De la revisión de la demanda interpuesta por los accionantes, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

10. La accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y seguridad jurídica (art. 82 CRE). La accionante solicita que se deje sin efecto la decisión impugnada.
 - 10.1. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante cita el artículo referente a este derecho, doctrina y sentencias de la Corte Constitucional, además cuestiona las sentencias de primera y segunda instancia.
 - 10.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante afirma que *“no solo la mera enunciación normativa de una resolución implica que la misma sea correcta pues como indica el artículo 89 del COGEP,*

Caso No. 852-23-EP

es relevante indicar la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho, cosa que la Jueza A quo y el Tribunal Ad quem OMITIERON realizar”.

- 10.3.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la accionante se refiere a las sentencias de primera y segunda instancia, cita doctrina y el artículo referente a este derecho.

VI

Admisibilidad

- 11.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
- 12.** En relación a los cargos sintetizados en los párrafos 10.1 y 10.3 *supra*, este Tribunal constata que el accionante propone una tesis, sin embargo, no propone una base fáctica y una justificación jurídica que demuestre por qué la actividad de la Sala, en su labor jurisdiccional, de forma directa e inmediata pudiera haber vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Por ende, no se identifica una argumentación completa y clara de conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20⁵.
- 13.** En lo relativo al cargo sintetizado en el párrafo 10.2 *supra*, este Tribunal anota que la accionante propone una tesis y una base fáctica, no obstante, carece de una justificación jurídica que demuestre por qué la actividad de la Sala, en su labor jurisdiccional, de forma directa e inmediata pudiera haber vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo tanto, no se evidencia una argumentación completa y clara de conformidad con la sentencia No. 1967-14-EP/20⁶.

VII

Decisión

- 14.** Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección presentadas dentro de la causa **No. 852-23-EP**.
- 15.** Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria⁷.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

⁷ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN